

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-67/2026

PARTE ACTORA: JUAN ACOSTA
GARRIDO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORA: ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Juan Acosta Garrido,¹ en su carácter de representante común de quienes se ostentan como exagentes y exsubagentes² municipales del Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz.³

La parte actora controvierte la resolución emitida el veinticinco de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el expediente TEV-JDC-421/2026 mediante la cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por la parte actora en contra de la omisión del referido ayuntamiento de realizar el pago

¹ En adelante parte actora o promovente.

² Personas señaladas en el anexo 1 de esta sentencia.

³ Posteriormente, se le podrá citar como Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

de diversas prestaciones relacionadas con los cargos que ostentaron durante el periodo de 2022-2026.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. Contexto3

II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo8

RESUELVE18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que fue correcto que la autoridad responsable se declarara incompetente para conocer de la controversia, pues el pago de las remuneraciones reclamadas efectivamente ya no es tutelable a través de los medios de impugnación previstos en la materia electoral, debido a que cuando la parte actora presentó su demanda local ya no desempeñaban los cargos de agentes y subagentes municipales.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Toma de protesta periodo 2022-2026.** El uno de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la toma de protesta⁵ de las personas titulares de las agencias y subagencias municipales del Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, para el periodo 2022-2026.
2. **Presentación de demanda ante la instancia administrativa.** El quince de abril del año en curso, Juan Acosta Garrido y otras personas presentaron escrito de demanda ante la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de diversas prestaciones derivadas del cargo que ostentaron.
3. **Desechamiento.** El dieciséis de abril siguiente, dicha Sala Regional Unitaria desechó la demanda al considerar que los actos controvertidos no eran de naturaleza administrativa sino laboral. Dicha determinación fue notificada de manera personal el catorce de mayo.
4. **Presentación de demanda ante el TEV.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Puente Nacional de realizar el pago de diversas prestaciones relacionadas con los cargos que ostentaron.
5. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-421/2026.
6. **Resolución impugnada.** El veinticinco de junio, el TEV dictó la resolución controvertida, en la que se declaró incompetente para

⁵ Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

conocer del juicio debido a que la parte actora ya no ejercía ningún cargo de elección popular.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El dos de julio, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El seis de julio se recibieron la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-67/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por **materia**, al tratarse de un juicio general que controvierte la resolución del TEV, mediante la cual se declaró



incompetente para conocer del juicio promovido por la parte actora relacionado con la omisión del Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, de realizar el pago de diversas prestaciones relacionadas con el cargo que desempeñaron como agentes y subagentes municipales; y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; *en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma consta el nombre, firma y la calidad de quien promueve; se identifica el acto impugnado, así como la

⁶ También se podrá citar como Constitución General.

⁷ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en los que sustenta su impugnación.

14. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, porque la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la parte actora el veintiséis de junio,⁸ por lo tanto el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al dos de julio,⁹ en ese sentido, si la demanda fue presentada en la última fecha¹⁰ es evidente su oportunidad.

15. Legitimación e interés jurídico. Los presentes requisitos se tienen por colmados, pues quien promueve lo hace por propio derecho, y en su carácter de representante común de diversos exagentes y exsubagentes municipales del Ayuntamiento de Puente Nacional, calidad que se reconoce debido a que obra el documento mediante el cual acredita su personería.¹¹

16. Además, son las mismas personas que impugnaron en la instancia local, es decir, son la parte actora dentro del juicio en el que recayó la resolución controvertida, la cual consideran les causa una afectación. Tal carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

17. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de

⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 92 y 93 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ La notificación surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para efectos del plazo no se consideró el sábado veintisiete y el domingo veintiocho de junio, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

¹⁰ Como se advierte del sello de recepción a foja 04 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable en las fojas 73 y 74 del cuaderno accesorio único.



Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.¹²

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

18. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal local que emita una nueva determinación en la que analice la omisión del pago de las prestaciones reclamadas.

19. Para alcanzar su pretensión señala que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, pues el TEV inaplicó diversos criterios jurisprudenciales en los que este Tribunal Electoral ha establecido que el derecho a reclamar las remuneraciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular no se extingue por la conclusión del encargo, al tratarse de derechos adquiridos.

20. Asimismo, considera que la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer y resolver el juicio vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues actualmente tanto el Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, como el TEV, han desechado su demanda, circunstancia que los deja en estado de indefensión.

21. Por ello, también solicitan a esta Sala Regional que determine la vía idónea y la autoridad competente para conocer el fondo del asunto.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

II. Decisión de esta Sala Regional

22. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, porque es correcta la declaración de incompetencia del TEV para conocer de la controversia en virtud de que el pago de las remuneraciones solicitadas ya no está relacionado con el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues desde el primero de mayo concluyó el periodo para el cual resultaron electos como agentes y subagentes municipales, por lo tanto, como lo señaló la autoridad responsable el derecho reclamado ya no es tutelable en la vía electoral.

23. En ese sentido, la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable aplicó los criterios jurídicos vigentes y correctos para el caso concreto.

24. Por lo tanto, tampoco existe una denegación de justicia pues la parte actora estuvo en posibilidad de presentar sus demandas ante las instancias jurisdiccionales que consideró pertinentes, y si bien éstas fueron desechadas, ello obedeció al incumplimiento de un presupuesto procesal necesario para su procedencia.

III. Justificación

25. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General la competencia resultaba un presupuesto procesal, de estudio preferente y necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, ya que, si el órgano jurisdiccional carece de competencia, está impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.



26. En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que la parte actora reclamaba del Ayuntamiento de Puente Nacional, presuntas irregularidades y omisiones relacionadas con el pago de diversas remuneraciones por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales, pues pretendía el pago retroactivo de diferencias salariales, proporcional de aguinaldo, así como, el pago de prima vacacional correspondiente a los años 2024, 2025 y el proporcional del año que transcurre.

27. Sin embargo, precisó que, si bien desempeñaron los referidos cargos, a la fecha de presentación de su demanda local (dieciséis de junio) el periodo por el cual resultaron electos ya había concluido (treinta de abril), por lo tanto, ya no desempeñaban ningún cargo de elección popular, incluso en su escrito de demanda se ostentaban como exagentes y exsubagentes.

28. En consecuencia, concluyó que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación primigenio. Para sustentar su decisión retomó el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, previsto en la contradicción de criterios SUP-CDC-01/2022, así como en los recursos SUP-REC-115/2017 y acumulados, SUP-REC-121/2017 y SUP-REC-135/2017, en los que se estableció que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa en los casos en que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

29. Lo anterior, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

30. Lo cual resulta correcto, pues en efecto la Sala Superior ha determinado que no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, **ni de otros tribunales electorales**, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

31. Por lo tanto, el Tribunal local sí expuso las razones y fundamentos mediante los cuales determinó que no era competente para conocer y resolver la controversia planteada. Consideraciones que este órgano jurisdiccional comparte pues, como se señaló, contrario a lo que expuesto por la parte actora, el criterio vigente en dicha temática es que cuando se controvierta la omisión de pagar dietas a una persona servidora pública, y ésta ya no se encuentre en el ejercicio del encargo, la pretensión ya no será tutelable en la jurisdicción electoral.

32. Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio relativo a la presunta vulneración a su derecho de acceso efectivo a la justicia, debido a que dos instancias jurisdiccionales desecharon su demanda.

33. Al respecto, la Constitución General en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

34. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de todo estorbo y condiciones innecesarias, es decir pronta y eficaz.

35. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso de que los órganos cuenten con competencia para el conocimiento de los medios de impugnación intentados.¹³

36. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, **cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios**.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, 9a. Época; 1a. Sala; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

¹⁴ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).

37. Así, si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado.¹⁵

38. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

39. Pero también, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.¹⁶

40. Es decir, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos, a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los

¹⁵ Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párrafo. 66.

¹⁶ Véase el SUP-REC-216/2012.



plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para su ejercicio.

41. Por lo tanto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

42. En el caso, se advierte que mediante acuerdo de dieciséis de abril, la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz determinó que carecía de facultades para resolver el fondo del asunto debido a que los actos reclamados por la parte actora relacionados con la omisión de cubrir las remuneraciones al salario mínimo vigente, así como, el pago incompleto de prestaciones económicas eran actos de naturaleza laboral, ya que en Veracruz, los agentes y subagentes municipales son considerados servidores públicos auxiliares de los ayuntamientos.

43. Del contenido de dicho acuerdo se advierte que la referida autoridad administrativa determinó que la naturaleza de los actos controvertidos no era de índole administrativa, sino laboral, es decir, expuso la razón por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia y determinó desechar la demanda de la parte actora.

44. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que a la parte promovente no le ha sido negado el acceso a la justicia, pues en lo que se refiere a la vía intentada en la instancia administrativa, a su pretensión recayó una determinación judicial, misma que, de

considerar contraria a sus intereses, pudo impugnar ante la autoridad que considerara conducente, pues obra en autos la constancia de notificación¹⁷ de catorce de mayo, mediante la cual se hizo de su conocimiento el respectivo acuerdo de desechamiento.

45. Asimismo, en lo que respecta a la acción intentada en la vía electoral, la parte actora también obtuvo una resolución (misma que constituye el acto impugnado en esta instancia), y si bien la autoridad responsable no analizó el fondo de la controversia, ello obedeció a que, a la fecha de su presentación de su demanda ya no ostentaban los cargos de agentes y subagentes, decisión que ya fue analizada y declarada conforme a derecho y los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

46. Por estas razones se advierte que no existe una denegación de justicia o vulneración a su derecho de acceso a un medio o recurso efectivo que garantice la tutela de sus derechos presuntamente vulnerados, pues en ambos casos obtuvo una determinación judicial.

47. Aunado a lo anterior, tampoco resulta procedente su solicitud de que se determine la vía y la autoridad competente para conocer del fondo de su asunto, pues ello escapa de las facultades previstas para esta Sala Regional; no obstante, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía e instancia legal que considere procedente.

48. En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios

¹⁷ Consultable en la foja 27 del cuaderno accesorio único.

de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Anexo único

No.	Parte actora	Calidad con la que se ostentan
1	Aurora León Cosquilla	Exagente municipal de la Colonia Tabachines y S.A.R.H.
2	Elidio González Castillo	Exagente municipal Localidad Mata de Zarza
3	Vicente Viveros Peña	Exagente municipal Localidad Tamarindo
4	Gonzalo Ruiz Domínguez	Exagente municipal Localidad Chichicastle
5	Beatriz Adriana Gutiérrez Rosas	Exsubagente Municipal Localidad Arroyo Seco

No.	Parte actora	Calidad con la que se ostentan
6	Marcelo Ramírez Leal	Exsubgente municipal Localidad Paso de Varas
7	José Pérez Vázquez	Exagente municipal Localidad Sutermin Unidad Federal
8	Clemente Ochoa Sánchez	Exsubagente municipal Localidad Juan de la Luz Enríquez
9	Santiago Fernández Carcamo	Exsubagente municipal Localidad San Isidro
10	Rolando Rodríguez Ortiz	Exagente municipal Localidad Casa Blanca
11	Lucio Zarate Escobedo	Exagente municipal Localidad Paso Mariano
12	Pedro Alarcón Carrillo	Exagente municipal Localidad Camaroncillo
13	Miguel Ángel Velazquez Baez	Exagente municipal Localidad Paso de la Venta
14	Gregorio Vallejo Chama	Exagente municipal Localidad Cuajilote
15	Gregorio López González	Exagente municipal Rincón Panal
16	Pedro Sánchez Ramos	Exagente municipal Localidad Teopanapan
17	Benito Vázquez Rodríguez	Exagente municipal Localidad Pachuquilla
18	José Antonio Lobato Ruiz	Exagente municipal Localidad Hato de la Higuera
19	Habacuc Peña Alemán	Exagente municipal Localidad el Coyolar
20	Ignacio Espejo Partida	Exsubagente municipal Localidad Guaje Mocho

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.